



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 170
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo once de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Solicitante: Jaasiel S.A.S., identificada con Nit. 901.176.578-9.

Representante legal: Héctor Eliécer Vásquez Ledesma, identificado con C.C. N° 80.773.639.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Ministerio de Salud y Protección Social.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la igualdad, salud en conexidad con la vida, dignidad humana.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Es una empresa que realiza apoyo administrativo y educativo-asistencial para las personas que tienen diagnóstico de algo costoso y enfermedades huérfanas. Brinda



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acompañamiento para acceso oportuno a servicios de salud y educación del paciente, desde las áreas de enfermería y psicología en el manejo de diagnóstico y aceptación del mismo, como epoc, enfermedad de Cushing, esclerosis múltiple, insuficiencia renal crónica, trasplante renal, cáncer, vih-sida, hipertensión arterial pulmonar, glaucoma, síndrome mielodisplásico, leucemia, enfermedad respiratoria aguda.

- Solicitaron priorización para vacunación de Covid-19, de los funcionarios de salud y administrativos que tiene la institución a nivel nacional.
- Fue habilitada la plataforma pisis para el cargue de información desde el aplicativo THS123CIV de Sispro.
- Se registró ante Sispro, solicitaron vía electrónica el cargue de información, teniendo en cuenta que la fecha de cierre era en abril 23 de 2021.
- Informó al Ministerio que no se había autorizado el cargue de información, pasando la fecha límite sin poder generar el cargue de documentos.
- En abril 27 recibió correo, donde se indicó que había asociado el archivo técnico THS123 COVI para cargar la información. No fue posible cargar la información porque la fecha de cierre fue en abril 23 de 2021 a las 11:59 pm.
- Son 24 funcionarios de la salud (4 enfermeras, 8 auxiliares de enfermería, 2 psicólogos y 10 personas de apoyo administrativo) que se han postulado por la aplicación mivacuna, dado el alto riesgo de contagio covid-19 por atender pacientes de diferentes patologías, en todo el país, de manera domiciliaria. A la fecha siguen sin priorización y les indican que tienen que esperar la asignación del ministerio.
- Han solicitado al Ministerio de Salud y Protección Social que le den respuesta sobre las postulaciones realizadas por correo electrónico. Es inequitativo que el Ministerio de Salud omita la priorización solicitada por los canales indicados.

b) *Petición:*

- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social responda las peticiones de priorización elevadas por cada funcionario de salud de la institución y por la empresa, con el objetivo de priorizar el acceso a la vacuna contra el Covid-19.
- Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social priorice a los 25 personas que hacen parte del personal de salud y administrativo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Salud y Protección Social.

- La Ley 2064 de 2020, determinó que las vacunas debían ser priorizadas, para los grupos poblacionales que el Ministerio de Salud y Protección Social establezca.
- Con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 109 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el reporte de información a partir de la plataforma de transporte Pisis.
- En enero 14 de 2021, la Dirección de Prestación de Servicios en Salud y Atención Primaria del Ministerio, expidió comunicado dirigido a las instituciones prestadoras de servicios de salud, encaminado para todo el talento humano en salud y personal de apoyo logístico de las instituciones prestadoras de servicios de salud para vacunación por Covid-19, donde se indicó:

“En el marco de la priorización de la vacunación por COVID-19 y como parte de la normatividad sobre la prestación del servicio público de salud, el Talento Humano en Salud y el personal de apoyo logístico que hacen parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, conforman el primer y segundo grupo de prioridad en dicha vacunación.

Para establecer la ubicación de este personal y realizar la planeación respectiva, se solicitó la información nominal relacionada con el personal de salud y del personal de apoyo logístico que están en la primera y demás líneas de atención de pacientes por COVID19 en cada una de las IPS.

En consecuencia, se requiere que los prestadores habilitados reporten, la información relacionada con los profesionales de la salud, técnicos y tecnólogos que atienden a los pacientes en la siguiente prioridad de atención:”

- El cargue de información se reglamenta acorde lo dispuesto en los actos administrativos Resoluciones 129, 295, 369 y 551 de 2021.
- En la plataforma PISIS solo se puede realizar reporte a través de los anexos técnicos THS123COVI y THS310COVI.
- No es aplicable para Jaasiel S.A.S. aplica el reporte el anexo técnico THS123COVI.
- La responsabilidad del cargue de información está a cargo de los prestadores de servicios de salud habilitados en sus clases de prestador disponibles. La priorización no aplica a la forma en la cual realiza su actividad laboral, sino sobre el registro que deben realizar los prestadores de servicios de salud que se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

clasifican como profesionales de salud, los cuales deben estar debidamente inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con sus servicios habilitados.

- Todas las decisiones adoptadas se han efectuado en el ejercicio de las competencias asignadas a cada autoridad por medio de diferentes actos administrativos que no son sujeto de control por medio de la acción de tutela sino a través de los mecanismos definidos por el legislador entre otros en la Ley 1437 de 2011.
- La acción de tutela es improcedente ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Inexistencia de subsidiariedad de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].

La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].

Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.

3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵.”

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa por activa**, se evidencia que:

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.

⁶ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Jaasiel S.A.S., tiene legitimidad a través de su representante para solicitar que el Ministerio de Salud y Protección Social responda las peticiones de priorización elevadas.
- Sin embargo no tiene legitimación por activa para solicitar la priorización de las personas naturales, indicadas en el escrito de la acción de tutela.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Jaasiel S.A.S., pretende que el Ministerio de Salud y Protección Social responda las peticiones de priorización elevadas.

La referida sociedad accionante fue requerida en auto de fecha abril 30 de 2021, para que acreditara el envío de peticiones a la accionada. Acreditó el envío de la siguiente petición:

De: Jaasiel Sas <jaasiel@gsma.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 09:57

Para: Soporte Plácido Nilo Ricardo Ayala Salcedo

Asunto: Solicitud habilitación cargue TSH123 covid y código campo 10

Buen día

Mi nombre es Hectore Vasquez con cédula 80773609 representante legal de la empresa Jaasiel sas, entidad que se dedica a realizar procesos de atención de pacientes con diagnóstico de alto costo, en lo referente a educación sobre la enfermedad y acceso a tratamientos.

Por intermedio de la presente solicito su apoyo para la habilitación de cargue de información del archivo TSH123 covid, según instrucción de la línea de mesa de ayuda.

Así mismo solicito apoyo para el código solicitado en el campo 10 como institución no reps, ya que se requiere de forma urgente generar el cargue de información en los términos estipulados por el Ministerio de salud.

Para nosotros es importante realizar los procesos pertinentes del cargue de información, ya que nuestro personal requiere el acceso oportuno ala vacuna para la prestación del servicio.

Gracias y quedo atento a sus comentarios

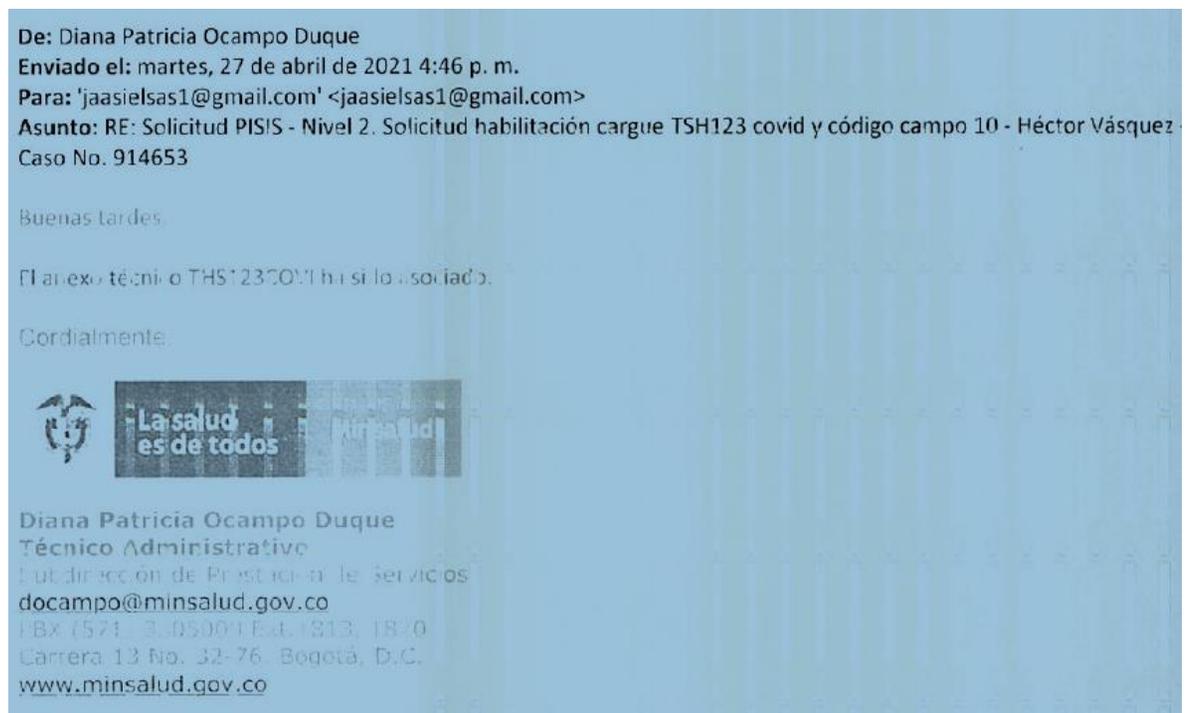
Hector Vasquez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto de fecha mayo seis de dos mil veintiuno, fue requerido el Ministerio de Salud y Protección Social, para que informara si dio respuesta a la petición del actor. Para el efecto allegó, el siguiente correo:



Conforme lo expuesto se tiene que la petición de la accionante era que se prestara apoyo para el cargue de información del archivo TSH123 covid, y el código solicitado en el campo 10. Con la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha abril 27 de 2021, se acreditó que se dio respuesta, si se tiene en cuenta que le fue indicado a la sociedad accionante, que el anexo técnico TSH123COVI fue asociado. Constituyéndose en una respuesta de fondo.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde se le indicó al accionante que fue asociado el anexo técnico. Lo previamente señalado resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

[materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Cosa distinta es que la sociedad Jaasiel S.A.S. hubiera esperado hasta abril 16 de 2021 para reportar los inconvenientes presentados para el cargue de información, cuando la Dirección de Prestación de Servicios en Salud y Atención del Ministerio informó del reporte de información desde enero 14 de 2021. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁷.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma⁸.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por

⁷ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

⁸ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación⁹.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos¹⁰. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente¹¹.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta¹².

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente¹³. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa¹⁴. “*

No siendo además viable que el juez constitucional, indique o haga manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha señalado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente, como en el presente trámite donde la accionante debió cargar la información requerida para la priorización de la vacunación en tiempo. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones

⁹ Sentencia C-083 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-630 de 1997.

¹¹ Sentencia C-258 de 2013.

¹² Sentencia C-1194 de 2008.

¹³ Sentencia T-1231 de 2008

¹⁴ Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Por tanto en el presente trámite habrá de negarse la acción de tutela, dado que la accionada contestó la petición de la accionante, antes de la presentación de la acción de tutela.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como igualdad, salud en conexidad con la vida y vida digna. Más aún, si se tiene en cuenta, que como ya se indicó, el Ministerio de Salud y Protección Social informó del reporte de información desde enero 14 de 2021, y solo fue hasta abril 16 de 2021 que la accionada solicitó apoyo para el cargue de información, estando próximo a vencer el término para el suministro de esta. Además, sí se tiene en cuenta que la accionante manifiesta que la fecha de cierre para realizar el cargue de documentos, era en abril 23 de 2021 a las 11:59 p.m., estaríamos frente a un daño consumado frente a dicha fecha, dado que la oportunidad para cargar los documentos ya feneció.

Si el accionante no estaba de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien puede de ser el caso interponer los recursos, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

Por otra parte, frente a la pretensión que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social que genere la priorización del personal de salud y administrativo, quienes han realizado todos los pasos por pisis y por mi vacuna, se pone de presente que la sociedad Jaasiel S.A.S. carece de legitimación por activa respecto de las siguientes personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	CIUDAD	cargo	EPS
Diana Paola Gallego Jaramillo	30.358.624	PEREIRA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	NUEVA EPS
Anyi Caterine Suarez Huertas	1.088.322.803	BOGOTA	JEFE DE ENFERMERIA	SALUD TOTAL
Blanca Ned Garcia Rozo	52.380.882	BOGOTA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	NUEVA EPS
Laura Caterine Aroca Melo	1.022.960.390	BOGOTA	JEFE DE ENFERMERIA	SANITAS
Katherine Julieth Cruz Bustos	1.030.572.789	BOGOTA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	SANITAS
Angelica Roxana Peña Avella	1.023.953.549	BOGOTA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	COMPENSAR
German Augusto Rodriguez	80.103.318	BOGOTA	JEFE DE ENFERMERIA	SANITAS
Vanessa Gonzalez Orozco	1.128.127.283	BARRANQUILLA	JEFE DE ENFERMERIA	SALUD TOTAL
Silva Catalina Sierra Escobar	1.017.171.193	MEDELLIN	AUXILIAR DE ENFERMERIA	SURA
Hector Elieser Vasquez Ledesma	80.773.639	BOGOTA	PSICOLOGO	COMPENSAR
Julie Paola Rodriguez Martinez	1.024.475.275	BOGOTA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	SANITAS
Maria Angelica sema castro	52696569	BOGOTA	PSICOLOGA	SURA
Maria Jacqueline Martinez	66.830.284	CALI	AUXILIAR DE ENFERMERIA	SURA
Hasbleidy Miranda avendaño	52914373	BOGOTA	AUXILIAR DE ENFERMERIA	SANITAS
Paola Andrea Ardila Mejia	1.013.601.800	BOGOTA	GERENTE	COMPENSAR
Ivan Camilo Rojas Ledesma	1.023.947.159	BOGOTA	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	COMPENSAR
Camilo Andres Ramirez Garzon	1.013.691.913	BOGOTA	AUXILIAR CALL CENTER AGENDA	SANITAS
Lady Janine Pinto Castañeda	1.012.373.087	BOGOTA	AUXILIAR CALL CENTER AGENDA	FAMISANAR
Nancy Ledesma Farfan	51.722.663	BOGOTA	SERVICIOS GENERALES	COMPENSAR
Ingrid Lorena Cespedes	1.010.028.445	BOGOTA	RECEPCION Y ATENCION USUARIO	FAMISANAR
Angie Natali Guio Copete	1.000.365.864	BOGOTA	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	FAMISANAR
Jeffrey Steven Daza Hidalgo	1.010.024.556	BOGOTA	GESTOR DE CAMPO	NUEVA EPS
Martha Cecilia Ledesma Farfan	52.432.766	BOGOTA	SERVICIOS GENERALES	CAPITAL SALUD
Maria Soely Guio Moreno	1.018.467.758	BOGOTA	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	FAMISANAR
Sergio Andres Ramos Castaño	1.030.680.031	BOGOTA	AUXILIAR TECNOLOGIA	MEDIMAS

Ya que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales quien puede actuar por si misma o a través de representante (art. 10 Decreto 2591 de 1991). La Corte Constitucional en providencias como la T-511 de 2017, ha indicado:

- La acción de tutela puede ser ejercida a través de agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su defensa. Para el efecto debe estar la manifestación expresa por parte del agente en el sentido de estar actuando a nombre del agenciado, y debe aportarse siquiera prueba sumaria, que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La legitimación en la causa por activa es requisito de procedencia de la acción de tutela. Constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga interés directo y particular respecto del amparo que se solicita.
- La legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces, y es un presupuesto procesal de la demanda.

Conforme lo expuesto se tiene que Jaasiel S.A.S., no tiene legitimación en la causa por activa respecto de las personas naturales enunciadas, si se tiene en cuenta que no es su representante y no actúa en calidad de agente oficioso o apoderado, y no se encuentra acreditado que no puedan ejercer la protección de los derechos deprecados.

La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.

También se debe tener en cuenta que acorde lo dispuesto en el Decreto 109 de 2021, fueron establecidos los mecanismos o herramientas, para el desacuerdo de la etapa asignada y las instancias de revisión dispuestas para el efecto de priorización, esto es el médico tratante, secretarías de salud, y Superintendencia Nacional de Salud. Y como ya se indicó, la Corte Constitucional ha señalado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

15 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Jaasiel S.A.S. contra el Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C